

## Síntesis del SUP-JDC-311/2023 Y ACUMULADO

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Fue válida la aprobación de la prórroga al periodo estatutario de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI)?

HECHOS

1. El 8 de mayo de 2023 se llevó a cabo la LXIV sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional del PRI en la que se aprobó prorrogar el periodo estatutario de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del CEN hasta la conclusión del proceso electoral 2023-2024.

2. El 9 de mayo de 2023 Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez promovieron un medio de impugnación ante esta Sala Superior en contra de la convocatoria, la celebración y lo determinado en la LXIV sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional del PRI. El 17 de mayo de 2023 esta Sala Superior determinó en el expediente SUP-JDC-191/2023 reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político (CNJP).

3. El 19 de julio de 2023 esta Sala Superior declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora en el expediente SUP-JDC-191/2023 y le ordenó a la CNJP que en un plazo improrrogable de diez días emitiera una resolución en el expediente CNJP-JDS-CDMX-022/2023.

4. El 14 de agosto de 2023, la CNJP declaró infundado el medio de impugnación con clave CNJP-JDS-CDMX-022/2023. Esta es la resolución que actualmente impugnan Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez ante esta Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
ACTORA

Los agravios expuestos por los actores se dividen en las siguientes temáticas: **1)** violación a la voluntad de la militancia que participó en la elección de 2019, **2)** incertidumbre respecto a la prolongación del mandato, **3)** el Consejo Político Nacional no es el órgano facultado para aprobar la prórroga del mandato, **4)** no existe causa justificada para no renovar la dirigencia nacional del PRI, **5)** violación al principio de progresividad de los derechos de la militancia del PRI, **6)** indebida convocatoria por no haberse expedido por el presidente del CEN por lo menos 48 horas antes de la fecha de la sesión correspondiente, **7)** indebida notificación de la convocatoria, **8)** indebida instalación del Consejo Político Nacional por falta de quórum, **9)** no se actualiza un supuesto de urgencia para aprobar una prórroga de la dirigencia nacional del PRI, pues hasta el momento no se cuenta con una fecha cierta y determinada para el inicio del proceso electoral federal 2023-2024 y **10)** violación a los principios de certeza y de irretroactividad de la ley pues las modificaciones aprobadas en el juicio SUP-JE-20/2023 y acumulado no le son aplicables a la dirigencia partidista que fue electa antes de la reforma a los Estatutos.

RESUELVE

### Razonamientos:

Deben desestimarse los planteamientos de la parte inconforme, ya que no se cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada y, por ende, la misma debe confirmarse ante su falta de cuestionamiento de manera eficaz.

Igualmente, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora son una reiteración literal de la demanda presentada ante la responsable, a través de la cual Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez cuestionaron, en un primer momento, a determinación de la prórroga al periodo estatutario de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

Se  
**confirma** la  
resolución  
impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-311/2023 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** JUAN PABLO YÁÑEZ  
JIMÉNEZ Y ANTONIO LARA PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**TERCERAS INTERESADAS:** MARIEL  
BETHSABE LÓPEZ JIMÉNEZ Y MAGALY  
SANDOVAL SÁNCHEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

**COLABORÓ:** CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ  
RAMOS

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-JDC-CMX-022/2023, mediante la cual declaró infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios de la militancia promovido por Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez en contra de, entre otras cuestiones, la determinación de la prórroga al periodo estatutario de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2023, salvo mención en contrario.

**SUP-JDC-311/2023  
Y ACUMULADO**

Esta decisión se basa en que los agravios expuestos por los actores resultan inoperantes al no controvertir las razones expresadas por la responsable para desestimar el medio de impugnación partidista, en atención a que estos reproducen prácticamente, de manera literal, los mismos argumentos desarrollados por los inconformes ante la responsable.

**Contenido**

1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. ACUMULACIÓN.....	6
6. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-311/2023.....	7
7. PROCEDENCIA DEL SUP-JDC-312/2023.....	7
8. TERCERAS INTERESADAS.....	8
9. ESTUDIO DE FONDO.....	10
10. RESOLUTIVOS.....	23

**GLOSARIO**

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b>CNJP:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Consejo Político Nacional:</b>	Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la presentación de un medio de impugnación ante esta Sala Superior por medio del cual, la hoy parte actora impugnó la convocatoria y lo acordado en la LXIV sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional celebrada el pasado ocho de mayo, entre lo que destaca la determinación de la prórroga del período estatutario de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del CEN.
- (2) En su momento, mediante la determinación dictada en el expediente SUP-JDC-191/2023, esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la CNJP para que resolviera lo conducente conforme a Derecho. A raíz de esta determinación, la responsable integró el expediente CNJP-JDC-CMX-022/2023.
- (3) No obstante, ante la falta de emisión de una resolución en el referido expediente por parte de la CNJP, esta Sala Superior declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia en su momento promovido por la parte actora dentro del expediente SUP-JDC-191/2023 y le ordenó a la CNJP que en un plazo improrrogable de diez días emitiera una resolución en el expediente CNJP-JDS-CDMX-022/2023.
- (4) Ahora bien, en cumplimiento a ordenado por esta Sala Superior en el incidente de incumplimiento de sentencia antes señalado, el catorce de agosto la CNJP dictó una resolución en el expediente CNJP-JDC-CMX-022/2023 y declaró infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios de la militancia interpuesto por los hoy actores. Esta es la resolución que actualmente controvierte la parte actora.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Convocatoria.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, se emitió la convocatoria a la LXII sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional, la cual se celebraría el diecinueve de diciembre siguiente.

**SUP-JDC-311/2023  
Y ACUMULADO**

- (6) **2.2. Modificación estatutaria.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo Político Nacional sesionó para, entre otras cuestiones, realizar diversas modificaciones estatutarias.
- (7) **2.3. Primer juicio ante la Sala Superior.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió un juicio electoral directamente ante esta Sala Superior en contra de la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional y su celebración, particularmente, la modificación a los artículos 83, 89 y 93 de los Estatutos del PRI.
- (8) **2.4. Resolución SUP-JE-336/2022 y acumulado.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, esta Sala Superior resolvió remitir las demandas, entre ellas, la promovida por la actual parte actora, al Consejo General del INE a fin de que, en plenitud de sus atribuciones, determinara lo procedente conforme a Derecho.
- (9) **2.5. Resolución INE/CG129/2023.** El veintisiete de febrero, el Consejo General del INE declaró la imposibilidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos del PRI.
- (10) **2.6. Segundo juicio ante la Sala Superior.** El veintiocho de febrero, la parte actora presentó un escrito de demanda ante esta Sala Superior con el fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del INE.
- (11) **2.7. Resolución SUP-JE-20/2023 y acumulado.** El veintiséis de abril, esta Sala Superior resolvió revocar la resolución INE/CG129/2023 emitida por el Consejo General del INE. Asimismo, en plenitud de jurisdicción, declaró la procedencia constitucional y legal de las porciones reformadas de los Estatutos del PRI, y en su momento impugnadas. En consecuencia, le ordenó al Consejo General del INE que emitiera una nueva resolución en los términos señalados en la sentencia.
- (12) **2.8. Sesión del Consejo Político Nacional.** El ocho de mayo, se llevó a cabo la LXIV sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional que aprobó prorrogar el periodo estatutario de los titulares de la presidencia y la



secretaría general del CEN hasta la conclusión del proceso electoral 2023-2024.

- (13) **2.9. Tercer juicio ante la Sala Superior.** El nueve de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito de demanda mediante el cual controvertió la convocatoria, la celebración y lo acordado en la mencionada sesión del Consejo Político Nacional.
- (14) **2.10. Resolución SUP-JDC-191/2023.** El diecisiete de mayo, esta Sala Superior emitió un acuerdo por medio del cual estimó como improcedente el medio de impugnación presentado por la parte actora, al no haberse agotado el principio de definitividad. Por este motivo, reencauzó el escrito de demanda a la CNJP para que resolviera lo que fuera procedente conforme a Derecho. La autoridad responsable tuvo por recibida la demanda y la registró con la clave de expediente CNJP-JDS-CDMX-022/2023.
- (15) **2.11. Incidente de inejecución.** El veintinueve de junio, la parte actora reclamó el incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior mediante el acuerdo emitido el diecisiete de mayo.
- (16) **2.12. Resolución incidental SUP-JDC-191/2023.** El diecinueve de julio, esta Sala Superior declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora y le ordenó a la CNJP que en un plazo improrrogable de diez días emitiera una resolución en el expediente CNJP-JDS-CDMX-022/2023.
- (17) **2.13. Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental dictada dentro del expediente SUP-JDC-191/2023, el dieciséis de agosto la CNJP dictó una resolución en el expediente CNJP-JDS-CDMX-022/2023, conforme a la cual declaró infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios de la militancia interpuesto por los actores.
- (18) **2.14. Juicio de la ciudadanía actual.** El dieciocho de agosto, la parte actora presentó ante esta Sala Superior dos escritos en contra de la resolución dictada por la CNJP.

### **3. TRÁMITE**

- (19) **3.1. Integración de los expedientes y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes **SUP-JDC-311/2023** y **SUP-JDC-312/2023** a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación.
- (20) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia; únicamente admitió a trámite la demanda del SUP-JDC-312/2023 y, una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

### **4. COMPETENCIA**

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer los juicios de la ciudadanía, ya que en ambos se controvierte una resolución de la CNJP, relacionada con la renovación de la dirigencia nacional del PRI, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (22) La competencia de esta Sala Superior tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

### **5. ACUMULACIÓN**

- (23) En el caso existe conexidad en la causa, porque en ambos escritos presentados por la parte actora se impugna la misma resolución emitida por la CNJP que declaró infundados sus agravios, de ahí que, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad partidista responsable, conforme al artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumula el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-312/2022





al SUP-JDC-311/2022, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

## **6. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-311/2023**

- (24) Del análisis del escrito que dio origen al expediente SUP-JDC-311/2023, se advierte que la parte promovente solo manifiesta la presentación de un medio de impugnación en contra de la resolución dictada por la CNJP en el expediente CNJP-JDS-CDMX-022-2023, la cual está vinculada con la ampliación del mandato del presidente y la secretaria general del CEN.
- (25) No obstante, en dicho escrito no se advierte que los inconformes hagan valer agravios a partir de los cuales se pueda establecer la vulneración a un derecho electoral que pueda ser analizado a través de alguno de los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues en realidad no se trata propiamente de una demanda, sino de un documento que generalmente va acompañado a un medio de impugnación y en el cual solo se da cuenta de su presentación.
- (26) Con base en lo anterior, se estima que, en este caso concreto, opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 3, párrafo segundo, de la Ley de Medios, conforme a la cual opera el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuando en este no existan hechos y agravios expuestos o, habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. Por tanto, lo que procede es desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-311/2023.

## **7. PROCEDENCIA DEL SUP-JDC-312/2023**

- (27) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.

- (28) **7.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó directamente ante esta Sala Superior. Además, en el escrito de demanda constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes integran la parte actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y los preceptos jurídicos que se estiman violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (29) **7.2. Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó de manera oportuna de conformidad con la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada fue emitida el catorce de agosto y notificada el dieciséis siguiente, mientras que el escrito de juicio de la ciudadanía fue presentado ante la autoridad responsable el dieciocho de agosto; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- (30) **7.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación para presentar el medio de impugnación, puesto que fue la parte promovente del juicio para la protección de los derechos partidarios de la militancia que dio origen al expediente CNJP-JDC-CMX-022/2023 y, en esta instancia, impugna la resolución dictada en dicho medio de impugnación partidista cuyos puntos resolutivos no son acorde con su pretensión. Por ello se estima que se colman los requisitos que se analizan en este apartado.
- (31) **7.4. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a que los inconformes acudan a deducir sus derechos ante este órgano jurisdiccional federal.

## **8. TERCERAS INTERESADAS**

- (32) Durante la tramitación del presente medio de impugnación Mariel Bethsabe López Jiménez y Magaly Sandoval Sánchez comparecieron como terceras interesadas. Al respecto, se precisa lo siguiente:

### **8.1. Mariel Bethsabe López Jiménez**



- (33) **8.1.1. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la tercera interesada, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- (34) **8.1.2. Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que Mariel Bethsabe López Jiménez compareció dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve, conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4 de la Ley de Medios.
- (35) Lo anterior, toda vez que de lo asentado en las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-312/2023, se advierte que las setenta y dos horas de publicación transcurrieron de las diecinueve horas con treinta minutos del veintiuno de agosto a las diecinueve horas con treinta minutos del veinticuatro de agosto; por lo que, si el escrito de comparecencia fue presentado el veintitrés de agosto a las trece horas con diecisiete minutos, resulta evidente su oportunidad.
- (36) **8.1.3. Legitimación e interés jurídico.** Mariel Bethsabe López Jiménez está legitimada para comparecer en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-312/2023, en su carácter de militante y consejera política nacional del PRI, aunado a que, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, cuenta con un interés opuesto a la parte actora, debido a que pretende que se confirme la resolución impugnada.

## **8.2. Magaly Sandoval Sánchez**

- (37) **8.2.1. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la tercera interesada, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- (38) **8.2.2. Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que Magaly Sandoval Sánchez compareció dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve, conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4 de la Ley de Medios.

- (39) Lo anterior, toda vez que de lo asentado en las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-312/2023, se advierte que las setenta y dos horas de publicación transcurrieron de las diecinueve horas con treinta minutos del veintiuno de agosto a las diecinueve horas con treinta minutos del veinticuatro de agosto; por lo que, si el escrito de comparecencia fue presentado el veintitrés de agosto a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, resulta evidente su oportunidad.
- (40) **8.2.3. Legitimación e interés jurídico.** Magaly Sandoval Sánchez está legitimada para comparecer en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-312/2023, en su carácter de militante y consejera política nacional del PRI, aunado a que, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, cuenta con un interés opuesto a la parte actora, debido a que pretende que se confirme la resolución impugnada.

## **9. ESTUDIO DE FONDO**

### **9.1. Planteamiento del caso**

- (41) La controversia actual consiste en determinar si fue correcta o no la determinación dictada por la CNJP en el expediente CNJP-JDC-CMX-022/2023, mediante la cual declaró infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios de la militancia promovido por Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez en contra de la convocatoria y la celebración de la LXIV sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional el pasado ocho de mayo, a través de la cual se acordó, entre otras cosas, la prórroga al período estatutario de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del CEN.

### **9.2. Consideraciones del acto reclamado**

- (42) La CNJP calificó como infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios de la militancia promovido por quienes integran la parte actora del actual medio de impugnación.



- (43) En primer lugar, la responsable señaló que la emisión de la convocatoria para celebrar la LXIV sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional se realizó conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento del Consejo Político Nacional, aunado a que en autos se había acreditado la publicación y notificación de dicha convocatoria mediante correo electrónico y estrados.
- (44) En este sentido, de acuerdo con la CNJP se acreditó que se proporcionaron los datos necesarios para que quienes no pudieran asistir presencialmente, tuvieran acceso a la sesión que se celebraría el ocho de mayo a través de la plataforma digital “Zoom”, indicando también las instrucciones a seguir para el correcto registro de cada participante.
- (45) La responsable hizo hincapié en que si la parte actora alegaba que no le fueron sido notificados de manera personal los lineamientos con base en los cuales se llevaría a cabo la sesión extraordinaria del ocho de mayo, ello se debió a que ninguno de ellos tiene el carácter de consejero político del partido. Al no tener este carácter, el Consejo Político Nacional no estaba obligado a informarles sobre el contenido de la convocatoria ni de los documentos que se analizarían en la sesión extraordinaria en comento.
- (46) En otro orden de ideas, la CNJP calificó como infundados, por una parte, e inoperantes, por otra, los agravios relacionados con que no se especificó la causa por la cual se propuso ampliar el mandato de la presidencia y la secretaría general del CEN. De acuerdo con la responsable, según el acta de la sesión extraordinaria de fecha ocho de mayo, se presentó a discusión la aprobación de la atribución conferida al Consejo Político Nacional en el artículo 83, fracción XXXVII, de los Estatutos del PRI, conforme a la cual el Consejo Político Nacional puede determinar la prórroga del periodo estatutario de la dirigencia nacional en los casos en los que la renovación concorra con un proceso electoral o dentro de los noventa días hábiles previos a este.
- (47) En cuanto al quórum de la sesión, igualmente, a partir del análisis de las constancias de la sesión extraordinaria, se acreditó que en esta estuvieron presentes más de las dos terceras partes de las personas que integran el

Consejo Político Nacional, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de los Estatutos del PRI, se llegó a la conclusión de que dicha sesión se celebró contando con el quórum legalmente requerido. Además, el hecho de que los actores no hubieran participado en el desarrollo de la sesión extraordinaria se debe a que no tienen la calidad de consejeros políticos del partido.

- (48) En cuanto a los agravios destinados a controvertir que el Consejo Político Nacional no era el órgano facultado para aprobar la prórroga de los mandatos controvertidos, sino que ello le correspondía a la Asamblea Nacional del PRI, la CNJP los calificó como infundados, pues la facultad del Consejo Político Nacional respecto a esta cuestión, además de estar prevista en el artículo 83, fracción XXXVII, de los Estatutos del PRI, ya había sido reconocida por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-20/2023 y acumulado..
- (49) Al contestar estos agravios, la responsable precisó que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la ampliación de los mandatos cuestionada no se justificó en un exceso de trabajo por los preparativos de la elección de 2024, sino que se hizo como parte del ejercicio de una facultad del Consejo Político Nacional, la cual puede hacerse efectiva dentro de un marco de discrecionalidad razonable como parte del derecho de autoorganización y autodeterminación del partido político.
- (50) Además, la ampliación del mandato de la presidencia y de la secretaría general del CEN no se aprobó por un plazo indeterminado, pues del punto de acuerdo tercero de la sesión extraordinaria se precisó que la prórroga aprobada culminaría con la elección de la nueva dirigencia nacional, lo cual debería ocurrir en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se resuelva el último de los medios de impugnación relacionados con la integración del Congreso de la Unión, derivados del proceso electoral federal 2023-2024.



- (51) Posteriormente, la CNJP señaló que también resultaban infundados los agravios relativos a la presunta falta de certeza jurídica sobre los plazos y la reforma electoral, para que en el caso concreto se hubiera actualizado el supuesto previsto en la fracción XXXVII del artículo 83 de los Estatutos del PRI. Esto pues, de acuerdo con la responsable, del artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral ordinario inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección.
- (52) Conforme a lo anterior, resultaba evidente que en el caso sí se actualizaba el supuesto estatutario de referencia dado que el periodo de la presidencia y la secretaría general del CEN concluiría el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, es decir, dentro de los noventa días hábiles previos al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.
- (53) Adicionalmente, la CNJP calificó como infundados los agravios mediante los cuales se argumentó que las reformas aprobadas por el Consejo Político Nacional, y ratificadas por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-20/2023 y acumulado, no le son aplicables a la actual dirigencia partidista pues al momento en el que esta fue electa no existía la prórroga prevista en la fracción XXXVII, del artículo 83 de los Estatutos del PRI.
- (54) Lo anterior en atención a que, al momento en que se celebró la LXIV sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional, la reforma de la fracción XXXVII del artículo 83 de los Estatutos del PRI ya había surtido los efectos legales conducentes, por lo que podía concluirse que ya era exigible su observancia para la militancia.
- (55) Esta exigencia, según la responsable, no viola el principio de progresividad de los derechos de la militancia del PRI, pues para que el Consejo Político Nacional contara con la facultad de aplicar una prórroga al mandato de la dirigencia nacional, se llevó a cabo un proceso interno legal celebrado desde el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós para modificar el artículo 83, fracción XXXVII, de los Estatutos de dicho partido.
- (56) En este sentido, la CNJP resolvió que la modificación estatutaria y su aplicación a la actual dirigencia partidista no implicó una transgresión al

principio de irretroactividad de las normas ni a los derechos adquiridos por la militancia, ya que, conforme al derecho de autoorganización y autodeterminación partidista, los institutos políticos pueden redefinir su esquema funcional y operativo a efecto de preservar los fines y propósitos que condicionan su propia existencia.

### **9.3. Agravios de la parte actora**

(57) Los agravios presentados por la parte actora ante esta instancia pueden resumirse en lo siguiente:

- Violación a la voluntad de los dos millones de militantes que participaron en la elección de la dirigencia partidista en 2019, pues dicha militancia no votó por la prolongación en el mando del presidente y la secretaria general del CEN.
- Incertidumbre respecto a la prolongación del mandato, ya que solo se menciona que este perdurará hasta que acabe la elección de 2024, sin mencionar una fecha exacta.
- El Consejo Político Nacional no es el órgano facultado para aprobar la prórroga del mandato, ya que la autoridad facultada para ello es la Asamblea Nacional del PRI por ser el órgano supremo del partido y al ser la encargada de las aprobaciones relacionadas con las normas internas del partido.
- No existe causa justificada para no renovar la dirigencia nacional del PRI. En este sentido, el exceso de trabajo debido a los preparativos de la elección de 2024 no es una causal para delegar estas facultades en el Consejo Político Nacional, pues existen órganos internos, tales como la Comisión de Procesos Internos Nacional, que podrían encargarse de dichos preparativos.
- Violación al principio de progresividad de los derechos de la militancia del PRI en atención a que la aprobación de la ampliación





del mandato limita, restringe o desconoce el alcance y la tutela otorgada por la Asamblea Nacional a los cambios en los Estatutos del PRI.

- Indebida convocatoria por no acreditarse y justificarse el caso de excepción para facultar al Consejo Político Nacional a realizar modificaciones estatutarias. Según la parte actora, esta justificación debió hacerse en tres momentos fundamentales del proceso estatutario: 1) al momento de emitir la convocatoria del CPN, 2) en el orden del día bajo el cual se desarrolló la sesión del CPN y 3) una vez instalado el CPN, dentro del acta de su sesión, en la que se exponga de manera clara dicha justificación.
- Indebida convocatoria por no haberse expedido por el presidente del CEN por lo menos 48 horas antes de la fecha de la sesión correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 18 y 22 del Reglamento del CPN.
- No se acreditó que la convocatoria del CPN fuera remitida, junto al proyecto del orden del día correspondiente, en tiempo y forma a los consejeros políticos nacionales.
- Indebida instalación del Consejo Político Nacional del PRI por falta de quórum. Al respecto, el quórum legalmente válido para sesionar es de 520 personas consejeras políticas nacionales, de un total de 637. Sin embargo, la parte actora concluye que la sesión se llevó a cabo con menos personas, ya que no se acreditó el número de asistentes.
- No se actualiza un supuesto de urgencia para aprobar una prórroga de la dirigencia nacional del PRI, pues hasta el momento no se cuenta con una fecha cierta y determinada para el inicio del proceso electoral federal 2023-2024.
- Violación a los principios de certeza y de irretroactividad de la ley pues las modificaciones aprobadas en el juicio SUP-JE-20/2023 y

acumulado no le son aplicables a la dirigencia partidista que fue electa antes de la reforma a los Estatutos, siendo solo aplicables a la dirigencia que será electa con posterioridad a ella.

#### **9.4. Pronunciamiento de esta Sala Superior**

- (58) Esta Sala Superior realizará de manera conjunta el análisis de los motivos de queja planteados en el escrito de demanda, sin que ello le cause perjuicio alguno a la parte inconforme, siempre y cuando no se deje de atender alguno de ellos.<sup>2</sup>
- (59) Asimismo, en el siguiente apartado se expondrán las razones por las cuales, a juicio de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos de la parte actora, toda vez que estos no cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada y, por ende, la misma **debe confirmarse** ante su falta de cuestionamiento de manera eficaz.

##### **9.4.1. En el presente medio de impugnación la parte inconforme reitera textualmente los argumentos que le planteó a la CNJP; lo cual implica que no se cuestionan en esta controversia las consideraciones desestimatorias que sustentaron el sentido de la resolución impugnada.**

- (60) Para justificar la conclusión señalada en el título de este apartado, se estima necesario señalar que esta Sala Superior ha considerado, en reiteradas ocasiones, que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, los promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.<sup>3</sup> Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>3</sup> Véase SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021, entre muchos otros.



- (61) Este supuesto en general ocurre principalmente cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:
- a) Que se dejen de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;
  - b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
  - c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada; y,
  - d) Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante
- (62) La actualización de los supuestos antes señalados trae consigo como consecuencia directa el que se califiquen los motivos de queja planteados ante este órgano jurisdiccional **como inoperantes**; es decir, que los mismos no son aptos para cuestionar las consideraciones que soportan el acto o el sentido de la resolución impugnada según sea el caso.
- (63) Asimismo, es pertinente destacar que la carga de expresar argumentos a través de los cuales los actores de los medios de impugnación cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustenten determinado acto o resolución impugnada, no puede verse solamente como una exigencia, **sino como un deber de que los planteamientos de los inconformes constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente**

**que sirva para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, las consideraciones del acto reclamado.**

- (64) En ese sentido, es cierto que esta Sala Superior ha considerado que el promovente de cualquier medio de impugnación al expresar agravios no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>4</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.
- (65) Sin embargo, como ya se precisó, lo cierto es que, aunque no exista un formalismo estricto a través del cual los inconformes tengan necesariamente que desarrollar sus motivos de queja, sí tienen, como ya se precisó, el deber de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución controvertida; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.
- (66) Este mismo criterio también ha sido desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emitió la jurisprudencia 81/2002, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que

---

<sup>4</sup>Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.<sup>5</sup>

- (67) Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de igual manera ha sostenido que los agravios deben calificarse como inoperantes cuando **reproducen casi literalmente** los motivos de queja planteados con antelación a la autoridad responsable quien en su oportunidad los desestimó, porque resulta obvio que estos no podrán controvertir los argumentos jurídicos sobre los que descansa la decisión reclamada. Este criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la citada segunda sala, cuyo rubro y texto sostienen lo siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor<sup>6</sup>.

- (68) Ahora, en el caso concreto esta Sala Superior advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en contra de la resolución CNJP-JDC-CMX-022/2023 **son una reiteración literal de la demanda presentada ante la responsable**, a través de la cual la parte actora cuestionó la convocatoria y la celebración de la LXIV sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional el pasado ocho de mayo, así como la determinación de la prórroga al período estatutario de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del CEN.
- (69) En efecto, de la lectura de la demanda del presente juicio puede advertirse con claridad que los motivos de queja que se hacen valer, ~~mismos que no se incluyen en este apartado a fin de evitar reiteraciones innecesarias~~ **son**

<sup>5</sup> Consultable en la página 61, del Tomo XVI, diciembre de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, número de registro 185425.

<sup>6</sup> Consultable en la página 376, del Tomo XXVII, abril de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, número de registro 169974.

**una reproducción literal de aquellos que fueron hechos valer ante la CNJP**; autoridad que ya los analizó y desestimó en su oportunidad a través de las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada.

(70) Como ya se señaló en el apartado 9.3 de la presente sentencia, los agravios expuestos por la parte actora ante esta instancia pueden agruparse en las siguientes temáticas:

1. Violación a la voluntad de la militancia que participó en la elección de 2019;
2. Incertidumbre respecto a la prolongación del mandato;
3. El Consejo Político Nacional no es el órgano facultado para aprobar la prórroga del mandato;
4. No existe causa justificada para no renovar la dirigencia nacional del PRI;
5. Violación al principio de progresividad de los derechos de la militancia del PRI;
6. Indebida convocatoria por no acreditarse y justificarse el caso de excepción para facultar al Consejo Político Nacional a realizar modificaciones estatutarias;
7. Indebida convocatoria por no haberse expedido por el presidente del CEN por lo menos 48 horas antes de la fecha de la sesión correspondiente;
8. Indebida notificación de la convocatoria;
9. Indebida instalación del Consejo Político Nacional por falta de quórum;
10. No se actualiza un supuesto de urgencia para aprobar una prórroga de la dirigencia nacional del PRI, pues hasta el momento no se cuenta con una fecha cierta y determinada para el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, y
11. Violación a los principios de certeza y de irretroactividad de la ley pues las modificaciones aprobadas en el juicio SUP-JE-20/2023 y acumulado no le son aplicables a la dirigencia partidista que fue electa antes de la reforma a los Estatutos.



- (71) Al respecto, es preciso señalar que, de un comparativo entre el escrito de queja que dio origen al expediente partidista CNJP-JDC-CMX-022/2023 y el escrito de demanda a partir del cual se integró el expediente SUP-JDC-312/2023, esta Sala Superior advierte que los agravios relativos a las primeras diez temáticas antes señaladas **son exactamente iguales**. Es decir, estos agravios contenidos en la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-312/2023 son, **párrafo por párrafo, idénticos a los expuestos en el escrito de queja del CNJP-JDC-CMX-022/2023**.
- (72) En consecuencia, dado que los inconformes no combaten las conclusiones desestimatorias del CNJP, las mismas deben subsistir con independencia de que sean o no correctas dada su falta de cuestionamiento, de acuerdo con las razones establecidas al inicio de este apartado.
- (73) Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el único cambio perceptible en la redacción de los agravios presentados por la parte actora se encuentra en el agravio correspondiente a la temática marcada con el número once, es decir, el relativo a la supuesta violación a los principios de certeza y de irretroactividad de la ley pues las modificaciones aprobadas en el juicio SUP-JE-20/2023 y acumulado no le son aplicables a la dirigencia partidista que fue electa antes de la reforma a los Estatutos. Para mayores referencias, el agravio en cuestión está identificado en la página trece del escrito de demanda como “Violación a la garantía de irretroactividad de la ley, seguridad jurídica y al principio de certeza”.
- (74) No obstante, este agravio también resulta inoperante en atención a que, si bien su inclusión no fue idéntica en la demanda que dio origen al expediente partidista CNJP-JDC-CMX-022/2023, la CNJP sí se pronunció sobre dicha temática y expresó las razones por las cuales concluyó que con la ampliación del mandato de la presidencia y la secretaría general del CEN no se violaba el principio de irretroactividad de la ley.
- (75) Particularmente, la CNJP resolvió que la modificación estatutaria y su aplicación a la actual dirigencia partidista no implicó una transgresión al principio de irretroactividad de las normas ni a los derechos adquiridos por la militancia, ya que, conforme al derecho de autoorganización y

autodeterminación partidista, los institutos políticos pueden redefinir su esquema funcional y operativo a efecto de preservar los fines y propósitos que condicionan su propia existencia.

- (76) Asimismo, la responsable describió mediante un cuadro de análisis las diferentes etapas en las que se ha desarrollado el proceso interno celebrado desde el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós para modificar el artículo 83, fracción XXXVII, de los Estatutos del PRI y, con base en su contenido, concluyó que se había respetado el marco normativo que rige a los partidos políticos para ejecutar una modificación y reforma de sus documentos básicos.
- (77) Ante estas circunstancias, la CNJP sostuvo que la reforma a la fracción XXXVII del artículo 83 de los Estatutos del PRI goza de validez legal y constitucional, por lo cual lo previsto en la normativa interna resultaba aplicable cuando se actualizara la circunstancia descrita en ella, como aconteció en el caso concreto.
- (78) Frente a las consideraciones de la CNJP, a juicio de esta Sala Superior, el agravio de la parte actora debe calificarse como inoperante pues no controvierte directamente las razones expresadas por la autoridad responsable respecto a la presunta violación al principio de irretroactividad de la ley, aunado a que el desarrollo del agravio conforme al escrito de demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-312/2023 resulta genérico pues los inconformes solo se limitaron a transcribir criterios jurisprudenciales pero sin expresar elementos argumentativos a partir de los cuales este órgano jurisdiccional podría analizar y concluir alguna inconsistencia en la emisión de la resolución impugnada.
- (79) En consecuencia, dado que los motivos de queja resultaron insuficientes para cuestionar de manera frontal y directa las consideraciones de la resolución que aquí se cuestiona, debe confirmarse tal determinación.





## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-JDC-312/2023 al diverso SUP-JDC-311/2023. Por lo tanto, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-311/2023 por las razones expresadas en el apartado 6 de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-311/2023 y SUP-JDC-312/2023 acumulados<sup>7</sup>**

Formulo este voto razonado para exponer porqué comparto la decisión adoptada por el Pleno de esta Sala Superior en el presente juicio, no obstante que emití un voto particular respecto de la sentencia aprobada en el expediente SUP-JE-20/2023 y acumulado.

En aquella decisión, me pronuncié, entre otras cuestiones, en el sentido de que el Consejo Político Nacional (CPN) del PRI no justificó debidamente la imposibilidad para convocar a su Asamblea Nacional durante el proceso de reforma de sus estatutos.

Asimismo, voté en contra del análisis realizado, en plenitud de jurisdicción, por parte de esta Sala Superior que concluyó en que se decidiera por la validez constitucional y legal de la reforma estatutaria mencionada. Finalmente, disentí respecto del pronunciamiento acerca de la aplicabilidad de esa reforma en lo relativo a la temporalidad para acordar la prórroga de la dirigencia nacional del partido.

No obstante estos pronunciamientos, comparto la decisión aprobada en este juicio en el sentido de que los agravios planteados por la parte actora deben desestimarse, ya que estos se limitan a replicar los argumentos hechos valer ante el órgano de justicia partidista. Por lo que existe una imposibilidad para analizar las cuestiones planteadas al no haberse combatido los razonamientos de la resolución impugnada.

De esta forma, a pesar de que ya me he pronunciado acerca de los vicios en el proceso de reforma de los estatutos del PRI y la prórroga de su

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



dirigencia nacional, en este caso los agravios expuestos en la demanda no permiten realizar un análisis de fondo de las temáticas planteadas.

Por lo expuesto, respetuosamente formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral